

República de Colombia



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**DE**

( )

*Por la cual se modifica la Tabla 1 "Porcentajes de mezcla obligatoria de alcohol carburante en la gasolina motor corriente oxigenada y motor extra oxigenada que se distribuyan en el territorio nacional" del artículo 2 de la Resolución 40100 del 31 de marzo de 2021 y se adoptan otras disposiciones*

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el párrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 693 de 2001, artículos 2 y 5 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, los numerales 2, 10, 11 y 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 y 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015, los artículos 2.2.5.1.3.3 y 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, lo cual es inherente a su finalidad social y, adicionalmente, establece que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado o por particulares, manteniendo el primero su regulación, control y vigilancia, según el régimen jurídico que fije la ley.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos, Decreto 1056 de 1953, señala que "el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales".

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

**Continuación de:** *“Por la cual se modifica la Tabla 1 “Porcentajes de mezcla obligatoria de alcohol carburante en la gasolina motor corriente oxigenada y motor extra oxigenada que se distribuyan en el territorio nacional” del artículo 2 de la Resolución 40100 del 31 de marzo de 2021 y se adoptan otras disposiciones”*

Que el artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados, como alcoholes carburantes, y cumplir con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles, así como con los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio del Medio Ambiente para cada región del país.

Que el párrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispone que los porcentajes de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos debe ser regulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la relación directa con el sector agrícola.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-796 de 2014 explicó que *“el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud”*.

Que, conforme el artículo 2 del Decreto 4892 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.111 y siguientes del Decreto 1073 de 2015, se establecieron las disposiciones aplicables al uso de alcoholes carburantes y biocombustibles para vehículos automotores.

Que mediante la Resolución 180687 de 2003, modificada por las resoluciones 181069 y 181761 de 2005, el Ministerio de Minas y Energía expidió la reglamentación técnica sobre producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados.

Que la Resolución 40100 del 31 de marzo de 2021 de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Minas y Energía, modificó temporalmente, a nivel nacional, el contenido de etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y gasolina motor extra fósil, fijándolo en 4% para los meses de abril, mayo y junio de 2021. Esta resolución también estableció incrementos escalonados desde julio hasta septiembre del mismo año, desde 6% hasta llegar al 10% de contenido de etanol en la mezcla obligatoria.

Que, conforme con la Resolución 40103 del 7 de abril de 2021 de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía, se establecieron los parámetros y requisitos de calidad del combustible diésel (ACPM), los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión como componentes de mezcla en procesos de combustión y de sus mezclas y, de las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol anhidro, combustible para uso en motores de encendido por chispa, y se adoptaron otras disposiciones.

Que la Resolución 40111 del 9 de abril de 2021 estableció que el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional será del 10% a partir de septiembre de 2021, y que el contenido de biocombustible máximo en la mezcla con combustible diésel fósil será del 12% en algunos departamentos. Adicionalmente, estableció incrementos escalonados en los próximos meses para algunas regiones del país.

Que desde el 28 de abril de 2021 se han presentado movilizaciones a lo largo del territorio, con ocasión del Paro Nacional de 2021, las cuales generaron bloqueos en las principales vías del país, así como dificultades en el transporte terrestre, con lo cual se debieron adoptar medidas tendientes a garantizar la continua prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que, con fundamento en el Decreto 580 de 2021, y en particular la delegación conferida al Ministerio de Salud y Protección Social para definir los criterios y condiciones que permitan

**Continuación de:** *“Por la cual se modifica la Tabla 1 “Porcentajes de mezcla obligatoria de alcohol carburante en la gasolina motor corriente oxigenada y motor extra oxigenada que se distribuyan en el territorio nacional” del artículo 2 de la Resolución 40100 del 31 de marzo de 2021 y se adoptan otras disposiciones”*

el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, el mencionado Ministerio expidió la Resolución No 777 del 2 de junio de 2021, *“Por medio del cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas”*, con el fin de reactivar las actividades de todos los sectores, propiciando el retorno gradual y progresivo a la vida cotidiana.

Que mediante comunicación remitida con radicado número 1-2021-022818 del 17 de junio de 2021, Asocaña informó que *“el Sector Agroindustrial de la Caña ha retomado operaciones luego de 35 días de parálisis forzada por la situación de orden público que se vivió intensamente en el Valle del río Cauca. Lo anterior ha generado una amplia disponibilidad de caña de azúcar apta para ser cosechada, la cual debe ser urgentemente aprovechada de manera que se eviten pérdidas adicionales por cuenta de su deterioro”*.

Que mediante radicados 2-2021-011391, 2-2021-011411, 2-2021-011412 y 2-2021-011415 del 21 de junio de 2021, la Dirección de Hidrocarburos solicitó a Asocaña, Combios, Etalmag y a la Organización Terpel remitir información del estado de los inventarios y las proyecciones de la producción e importación del etanol para los próximos meses de 2021.

Que, en línea con su comunicación del 17 de junio de 2021, Asocaña, mediante correo electrónico del 22 de junio de 2021, manifestó las razones por las que se requería incrementar al 7% el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con la gasolina motor corriente y gasolina motor extra, así como mantener el porcentaje establecido en la Resolución 40100 de 2021 para los siguientes meses. Asocaña señala que es necesario el aumento en razón al volumen de inventarios de caña de azúcar con el que cuentan los productores de etanol como resultado de la situación de orden público, presentada desde el mes de abril de 2021, que les impidió despachar las cantidades contratadas a los agentes de la cadena de distribución de combustibles por los bloqueos en las carreteras del país.

Que, de acuerdo con lo reportado por los agentes de la cadena de distribución de combustibles a través del SICOM, así como al correo electrónico del grupo Downstream de la Dirección de Hidrocarburos, a la luz de lo dispuesto en la Resolución 40149 de 2021, actualmente se registran niveles de inventarios de etanol superiores a los 10 días en varias de sus plantas de suministro de combustibles.

Que, de acuerdo con las cifras incluidas en el concepto elaborado por la Dirección de Hidrocarburos al que nos referimos más adelante, a la fecha de expedición de la presente resolución, los productores de alcohol carburante – etanol cuentan con 19,7 millones de litros (5 millones de galones) en inventario, frente a una nominación de 14 millones de litros (3.6 millones de galones de etanol), con lo cual se evidencian cantidades excedentarias de producto por distribuir por parte de los ingenios azucareros.

Que a través del Comité de Abastecimiento de Combustibles que se desarrolló el día 22 de junio de 2021, se manifestó por parte de los distribuidores mayoristas que, debido a que los precios internacionales del alcohol se mantienen al alza, como consecuencia del incremento del precio del maíz, estos agentes se han visto en la necesidad adquirir más volumen de etanol producido en el país. Por lo anterior, la importación de etanol, que ha representado regularmente el 30% del volumen de etanol consumido en el país, se ha desestimado, pues tal opción no es económicamente viable y tampoco se espera que lo sea durante los próximos meses de 2021. Lo anterior, genera que el etanol producido al interior de país sea prácticamente el único al cual acceden los agentes de la cadena de distribución de combustibles que se encuentran en la zona norte del país para cubrir los volúmenes faltantes que, por razones económicas, no son importados. Lo anterior, toda vez que los distribuidores mayoristas deben dar cumplimiento al nivel de oxigenación obligatorio del 6% vigente.

Que, con base en el análisis de los reportes allegados al Ministerio de Minas y Energía, acerca de la situación de abastecimiento actual de alcohol carburante, la Dirección de

**Continuación de:** “Por la cual se modifica la Tabla 1 “Porcentajes de mezcla obligatoria de alcohol carburante en la gasolina motor corriente oxigenada y motor extra oxigenada que se distribuyan en el territorio nacional” del artículo 2 de la Resolución 40100 del 31 de marzo de 2021 y se adoptan otras disposiciones”

Hidrocarburos emitió concepto técnico con el cual recomienda aumentar el nivel de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil a nivel nacional para el mes de julio, dado que los productores de etanol se encuentran en la capacidad técnica de darle continuidad y estabilidad al abastecimiento nacional de biocombustibles, pues éstos cuentan con el nivel de inventario suficiente para darle confiabilidad a los agentes de la cadena de distribución de combustibles. Además, esta medida les permite a los ingenios azucareros alcanzar nuevamente la normalidad en sus inventarios.

Que para darle continuidad y estabilidad al abastecimiento, así como para darle cumplimiento al programa de oxigenación establecido en la regulación colombiana, se requiere modificar, para el mes de julio, el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y gasolina motor corriente extra, que se distribuye a nivel nacional exigido en el artículo 2 de la Resolución 40100 de 2021. El concepto en sus apartes pertinentes señala:

*“a partir de las nominaciones que realizan los agentes de la cadena y la información reportada en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, es posible estimar que la demanda de gasolina motor para el país sería de alrededor de 148 millones de galones a nivel nacional para el mes de junio y de 151 millones de galones para el mes de julio de 2021, tanto gasolina motor extra como gasolina motor corriente. Bajo este escenario la demanda de etanol del país sería superior a los 9 millones de galones de etanol-alcohol carburante al mes, para un nivel de mezcla del 6%, y superior a los 10 millones para un nivel de mezcla del 7%.*

(...)

*Adicionalmente, es importante mencionar que, con corte al 26 de junio de 2021, el consumo a nivel nacional de la gasolina motor corriente presenta un incremento del 18% frente al consumo registrado durante el mismo periodo del mes de mayo y un 14% frente al consumo del mismo periodo del mes abril de 2021. Por su parte, el consumo de la gasolina motor extra presenta un incremento del 25% y del 23% en los primeros 26 días del mes junio frente al consumo registrado en el mismo periodo de los meses de mayo y abril de 2021, respectivamente.*

(...)

*Ahora, de acuerdo con la información remitida por Asocaña, todas las destilerías se encuentran en operación continúa lo cual les ha permitido tener un inventario de cerca de 5 millones de galones, así como una producción estimada para el mes de julio de cerca de 10 millones de galones (39 millones de litros) de etanol. Igualmente, los agentes importadores de etanol han reportado que cuentan con más de 700.000 galones en inventarios. Lo anterior, demuestra un excedente de producto de 6 millones de galones, ante el nivel de demanda estimado con un porcentaje de mezcla del 6% para el mes de julio, en cumplimiento de la Resolución 40100 de 2021.*

*Adicionalmente, para los meses de junio y julio de 2021, todos ingenios tienen programados mantenimientos en sus plantas de destilería, donde tres de ellos, que representan los mayores volúmenes de ventas a distribuidores mayoristas como lo son el Ingenio Manuelita, el de Rio Paila y Risaralda programaron mantenimientos de 1, 10 y 5 días, respectivamente.*

(...)

*En este sentido, y teniendo en cuenta que durante el mes de mayo los cierres en las vías, particularmente del Departamento del Valle del Cauca, causaron que el transporte y distribución de etanol para las gasolinas oxigenadas se viera afectado, ocasionando, de igual manera, que se generara una amplia disponibilidad de caña de azúcar aprovechable para la producción de etanol. Bajo este entendido, se evidencia un ritmo de producción superior al de su consumo, lo cual agotaría rápidamente la capacidad de almacenamiento en las destilerías. Esto último, generaría implicaciones en la operación de las plantas duales de los ingenios azucareros, causando que eventualmente se generen paradas en su producción y, por ende, una afectación en el suministro del etanol.*

*Por lo anterior, es necesario modificar el contenido máximo de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor fósil en todo el país, específicamente en los departamentos que cuentan con programa de oxigenación, con el fin de continuar con la prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo a través del cual se realizan otras actividades esenciales como el transporte de personas y el transporte de bienes esenciales para la alimentación y la salud.*

**Continuación de:** “Por la cual se modifica la Tabla 1 “Porcentajes de mezcla obligatoria de alcohol carburante en la gasolina motor corriente oxigenada y motor extra oxigenada que se distribuyan en el territorio nacional” del artículo 2 de la Resolución 40100 del 31 de marzo de 2021 y se adoptan otras disposiciones”

(...)

*Entre otras razones, porque de tal distribución de combustibles depende la realización efectiva de otras actividades esenciales como el transporte de pacientes, medicamentos, alimentos, plan de vacunación contra el COVID-19, la movilización de vehículos para atención de emergencias y la atención de las necesidades relacionadas con el adecuado suministro y mantenimiento de los servicios públicos esenciales, así como, la operación de la fuerza pública y el transporte de alimentos.*

*Por las anteriores razones y basados en el nivel de inventarios y proyección de oferta por parte de los ingenios azucareros para los próximos meses, se requiere tener una medida adicional que permita distribuir los volúmenes excedentes que se presentan actualmente. En consecuencia, esta Dirección recomienda aumentar el nivel de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil a nivel nacional a 7%, teniendo en cuenta que, si se sostiene la mezcla en los niveles establecidos actualmente, del 6%, se estaría generando un excedente cercado a los 6 millones de galones de etanol. Lo anterior, en aras de darle continuidad y estabilidad al abastecimiento nacional, así como para sostener los inventarios de alcohol carburante en sus niveles normales y confiables de operación por parte de los ingenios azucareros”.*

Que los ministerios que suscriben la presente resolución, con el objeto de dar continuidad al abastecimiento nacional de combustibles y biocombustibles, permitirán que el nivel de mezcla del alcohol carburante - etanol con gasolinas fósiles varíe con respecto al señalado en la Resolución 40100 de 2021, con lo cual la Tabla 1 del artículo 2 de la mencionada resolución debe modificarse.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.1.7.5.12 del Decreto 1074 del 2015, y el artículo 17 de la Decisión 827 de 2018 de la Comunidad Andina, los países miembros podrán adoptar reglamentos técnicos de emergencia cuando se presentan situaciones urgentes que puedan afectar la seguridad, sanidad, protección del medio ambiente y seguridad nacional.

Que a la fecha, la situación planteada por los productores e importadores de alcohol carburante tiene la capacidad de afectar la seguridad en términos de abastecimiento de combustibles líquidos, en tanto el excedente de etanol generaría una afectación en la operación de las plantas duales de los ingenios azucareros y, por ende, en el suministro del producto, redundando en el incumplimiento del nivel de mezcla regulatorio de etanol con gasolinas fósiles. Es decir, se interrumpiría la prestación de este servicio esencial a través del cual se realizan otras actividades fundamentales como el transporte, la alimentación y la salud.

Que, una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requirió el concepto al que hace referencia el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el [xxx] y el [xxx] de junio de 2021, tiempo en el cual se recibieron comentarios, observaciones y sugerencias de los interesados, los cuales fueron debidamente analizados, resueltos de conformidad con la normativa vigente y tenidos en cuenta en lo pertinente.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1.** Modifíquese la Tabla 1 “Porcentajes de mezcla obligatoria de alcohol carburante en la gasolina motor corriente oxigenada y motor extra oxigenada que se distribuyan en el territorio nacional” del artículo 2 de la Resolución 40100 de 2021, en el sentido de establecer a partir de la vigencia de la presente resolución, el contenido de

**Continuación de:** “Por la cual se modifica la Tabla 1 “Porcentajes de mezcla obligatoria de alcohol carburante en la gasolina motor corriente oxigenada y motor extra oxigenada que se distribuyan en el territorio nacional” del artículo 2 de la Resolución 40100 del 31 de marzo de 2021 y se adoptan otras disposiciones”

alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y con gasolina motor extra fósil, que se distribuya a nivel nacional en los departamentos que actualmente cuentan con programa de oxigenación definido, la cual quedará así:

**Tabla 1. Porcentajes de mezcla obligatoria de alcohol carburante en la gasolina motor corriente oxigenada y motor extra oxigenada que se distribuyan en el territorio nacional.**

<b>Vigencia durante el mes de:</b>	<b>Contenido de alcohol carburante en la gasolina motor corriente oxigenada y motor extra oxigenada (expresado en porcentaje)</b>
Julio de 2021	7%
Agosto de 2021	8%
Septiembre de 2021	10%

**Artículo 2.** Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 40100 de 2021 se mantendrán vigentes.

**Artículo 3.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica la Tabla 1 del artículo 2 de la Resolución 40100 de 2021.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**DIEGO MESA PUYO**

Ministro de Minas y Energía

**RODOLFO ZEA NAVARRO**

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

**CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF**

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Luisa F. París/ Luisa F. García / Valeria Rodríguez  
Revisó: MME: Nathalia Angulo/José Manuel Moreno C/ Paola Galeano  
MADR: Camilo Santos / Miguel Ángel Aguilar  
MADS: Jairo Homez / Sara Inés Cervantes Martínez  
Aprobó: MME: Diego Mesa Puyo  
MADR: Rodolfo Zea Navarro  
MADS: Carlos Eduardo Correa Escaf